

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

REVISIÓN **JUICIOS** DE **CONSTITUCIONAL ELECTORAL** Y **PARA** LA **PROTECCIÓN** DE LOS **POLÍTICO-DERECHOS ELECTORALES** DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-235/2024 Y SX-JDC-679/2024

ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO POPULAR CHIAPANECO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, promovidos por el Partido Popular Chiapaneco¹, y por Maite Monserrat López Maza, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida el quince de agosto de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², mediante la cual

_

¹ En adelante, se podrá referir como partido actor.

² En lo sucesivo, se podrá referir como Tribunal local o, por sus siglas, TEECH.

sobreseyó el asunto general TEECH/AG/004/2024 promovido por el partido actor, en contra del acuerdo de veintiséis de junio de la presente anualidad formulado por el magistrado instructor en el expediente TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Del trámite y sustanciación	5		
CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Acumulación	6		
		TERCERO. Requisitos generales y especiales	8
		CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	20		

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, toda vez que al margen de que el Tribunal responsable sobreseyera en el medio de impugnación local, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de definitividad, lo cierto es que el acto de haber desechado una prueba técnica ya quedo superado a partir de la resolución definitiva que fue emitida el pasado quince de agosto del presente año.

Por ende, en el caso, no puede ser alcanzada la pretensión de la parte actora de cada juicio, la cual consiste en que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la determinación de fondo, porque es un



hecho notorio que los mismos actores presentaron dos medios de impugnación ante esta Sala Regional en contra de dicha determinación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. **Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas³ dio inicio al proceso electoral local 2023-2024⁴.
- 2. **Jornada electoral**. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Medios de impugnación local. El doce de junio, el partido actor del presente juicio de revisión constitucional, así como el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas⁶, presentaron demanda de juicio de inconformidad, a fin de cuestionar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

³ Posteriormente se le referirá como Instituto de elecciones local o por sus siglas IEPC.

⁴ Conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, consultable en https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf

⁵ En adelante las fechas se referirán al año en curso.

⁶ Dicho partido no es parte en el presente juicio.

- 4. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TEECH/JIN-M/072/2024 y TEECH/JIN-M/073/2024 del índice del Tribunal local.
- 5. Acuerdo de magistrado instructor. El veintiséis de junio, el magistrado instructor del Tribunal local emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, desechó la prueba técnica ofrecida por el actor, relativa a una memoria USB que supuestamente contiene dos videograbaciones de la entrega de los paquetes electorales a la bodega principal, respecto del proceso electoral local para elegir a los miembros del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas
- 6. **Primera demanda federal.** El treinta de junio, el partido actor promovió demanda de juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior, la cual se radicó bajo la clave SX-JE-164/2024 del índice de este Tribunal Electoral Federal.
- 7. Mediante acuerdo de ocho de julio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- 8. Sentencia impugnada. El quince de agosto⁷, el Tribunal local emitió sentencia en el asunto general TEECH/AG/004/2024, integrado con motivo del reencauzamiento dictado por esta Sala Regional, en la cual determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por el partido actor al actualizarse la causal de

.

⁷ En la misma data fueron resueltos los medios de impugnación referidos en el parágrafo 3 que antecede.



improcedencia consistente en que el acto reclamado era de naturaleza intraprocesal.

II. Del trámite y sustanciación

- 9. **Demandas**. Contra la determinación señalada en el parágrafo anterior, el diecinueve de agosto, quienes ahora acuden como parte actora, presentaron sus respectivos escritos de demanda ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la decisión de sobreseer el medio de impugnación local.
- 10. Recepción y turnos. El veintiocho de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes SX-JRC-235/2024, y SX-JDC-679/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos conducentes.
- 11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas de los presentes juicios y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por

materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, y otro juicio ciudadano, promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual sobreseyó la demanda local interpuesta en contra de la decisión del magistrado instructor de desechar una prueba técnica, cuya controversia se vincula con una elección municipal en la referida entidad; y b) por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸;1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

- 14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEECH en el expediente TEECH/AG/004/2024, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación presentado por el partido actor.
- 15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se

6

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-679/2024, al diverso SX-JRC-235/2024, por ser éste el más antiguo.

- 16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales

18. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, así como del juicio ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

A) Requisitos generales

- 19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven; además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.
- **20. Oportunidad**. Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el quince de agosto del año en curso, y fue notificada el mismo día al partido actor¹⁰, por ende, el plazo para

¹⁰ Tal como se observa de la razón de notificación por correo electrónico, visible a foja 160 del

impugnar trascurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, de ahí que, si las demandas se presentaron el último día del plazo señalado, su presentación resulta oportuna.

- 21. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido Popular Chiapaneco, a través de su representante ante el 20 Consejo Municipal del IEPCT, con cabecera en La Concordia, Chiapas; además, el partido que promueve el presente juicio fue parte actora en la instancia previa, de ahí que se encuentre satisfecho el requisito.
- 22. Legitimación de la promovente del juicio ciudadano. Cabe mencionar que si bien la parte actora no fue parte en la instancia local, lo cierto es que su partido plantea la misma pretensión en el juicio de revisión constitucional, por lo que a ningún fin práctico conllevaría emitir un pronunciamiento respecto de su legitimación procesal.
- 23. Interés jurídico. El requisito se actualiza por lo que respecta al partido actor, ya que fue parte actora en la instancia previa, mientras que la ciudadana también cuenta con interés jurídico al haber sido candidata en la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio referido.
- 24. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹¹.

cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/



- 25. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio impugnativo contra la resolución que se reclama del Tribunal local.
- 26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000¹² de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional

- 27. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 28. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" 13, la cual refiere que es suficiente con que en las demandas

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://sief.te.gob.mx/iuse/

se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 29. Esto, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto controvertido vulnera en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, tales como los artículos 17, que contempla el principio a la tutela judicial efectiva; el 41, párrafo II, base sexta, y 99, párrafo cuarto, fracción sexta, todos de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 30. La violación determinante. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar



o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

- 32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"¹⁴.
- 33. En la especie, se estima que el juicio promovido por el partido actor cumple con este requisito, en virtud de que se impugna una determinación cuyos efectos podrían implicar una negativa de acceso a la justicia, al haberse sobreseído en el medio de impugnación local.
- 34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2010 de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"¹⁵.
- 35. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro¹⁶.
- 36. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://sief.te.gob.mx/iuse/

¹⁵ Consultable en la página de internet de este Tribunal: http://sief.te.gob.mx/iuse/

¹⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión, agravios y metodología

- 37. La pretensión última de quienes promueven ambos juicios consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia que sobreseyó en el asunto general local promovido contra el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el magistrado instructor dentro del juicio de inconformidad TEECH/JIN/-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN/-M/073/2024, que desechó la prueba técnica consistente en dos videograbaciones de la entrega de paquetes electorales a la bodega principal, y que se analice en plenitud de jurisdicción dicha probanza.
- 38. Para alcanzar su pretensión, la parte actora de cada juicio alega, en idénticos términos, que la determinación del Tribunal responsable es incorrecta porque desde su óptica, el grado de trascendencia de una prueba solo se puede conocer en cuanto se admite y estudia.
- 39. Insisten en que, desde su perspectiva, la trascendencia de una prueba no se conoce en la sentencia definitiva porque esto impediría que formen parte del caudal probatorio, y su desechamiento provoca incertidumbre de conocer la trascendencia que éstas pudieron tener para el resultado del fallo.

- Postura de esta Sala Regional

40. Para esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora es **infundada**, y no podría ser alcanzada en esta instancia, en principio, porque como lo razonó el Tribunal responsable, la determinación del magistrado instructor es un acto intraprocesal que no reúne el requisito



de definitividad, por lo cual, la determinación de sobreseer en el medio de impugnación local fue ajustada a derecho.

- 41. Pero, además, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que tales alegaciones han sido planteadas en los mismos términos dentro de los juicios de revisión constitucional SX-JRC-236/2024 y de la ciudadanía SX-JDC-680/2024, promovidos precisamente contra la sentencia de fondo de los expedientes TEECH/JIN-M/072/2024 y TEECH/JIN-M/073/2024 del índice del Tribunal local.
- **42.** Es relevante tomar en consideración que la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.
- 43. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.
- 44. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:
 - 1) **Preparatorios o intraprocesales**. Su única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto

planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- 2) **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.
- 45. Los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.
- 46. Si bien estos actos se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos.
- 47. Desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente; razón por la cual, con este tipo de resoluciones –sentencia definitiva–, los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son



sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.

- 48. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" 17.
- 49. En el caso, el Tribunal responsable señaló que los actos relacionados con el desechamiento no podían tener una afectación a los intereses de la parte actora, pues dicha situación no limitaba a esa autoridad a que en el momento procesal oportuno resolviera el fondo de la controversia planteada, lo cual ya ocurrió.
- 50. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley General de Medios¹⁸.
- 51. Ahora bien, en el caso, se advierte que el quince de agosto del presente año, el Tribunal responsable resolvió el fondo de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/072/2024 y TEECH/JIN-M/073/2024, cuya sentencia fue controvertida por la misma parte

¹⁷ Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSE

¹⁸ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

actora dentro de los expedientes SX-JRC-236/2024 y SX-JDC-680/2024 del índice de esta Sala Regional.

- **52.** De esta manera, con independencia de lo correcto o no del acto impugnado, así como de la definitividad de dicha resolución intraprocesal, lo cierto es que el Tribunal responsable ya ha dictado sentencia definitiva en los medios de impugnación locales, la cual es la que prevalece sobre la controversia que se planteó ante el Tribunal responsable¹⁹.
- 53. Así, ante tales consideraciones y como previamente se señaló, si la pretensión final de la parte actora de cada juicio es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable a fin de que admita y analice la prueba, porque estima que con esta se acredita que la votación en las casillas multicitadas fue manipulada por el Consejo Municipal y que la cadena de custodia fue vulnerada de manera sistemática y recurrente; esto no puede ser alcanzado, pues, en caso de que los juicios sean procedentes, tal cuestión podrá ser analizada al resolver los diversos expedientes SX-JRC-236/2024 y SX-JDC-680/2024.
- 54. Esto, pues en esas demandas se observa que la parte actora de los presentes juicios controvierten la sentencia de fondo TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024 emitida el pasado quince de agosto, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, a la planilla encabezada por

-

¹⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-231/2024.



Emmanuel de Jesús Córdova García, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

- 55. Es importante destacar que esta determinación, no está calificando ni prejuzgando en forma alguna sobre la procedibilidad o no de la probanza en cuestión, sino que únicamente se circunscribe a resolver sobre el actuar del Tribunal responsable, respecto al sobreseimiento cuestionado por la parte actora de cada medio de impugnación.
- 56. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos de la parte actora de ambos juicios, lo procedente es, con fundamento en los artículos el artículo 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.
- 57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- **58.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JDC-679/2024**, al diverso **SX-JRC-235/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.